PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.

"Segunda Secretaria".

COPIAS CERTIFICADAS

JUEZ.

MAESTRO EN DERECHO FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. FRANCISCO JAVIER CALDERON QUEZADA

698/2009

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.

PRIMERO MERCANTIL DE ECATEPEC
SEGUNDA SECRETARÍA

ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, A TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **698/2009**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por [redacted] en contra de [redacted] y [redacted], y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado en este juzgado el cuatro de agosto del año dos mil nueve, [redacted] demando en la vía Ordinaria Civil de [redacted] **y** [redacted], las prestaciones a que hace referencia, fundándose para hacerlo en los hechos y preceptos de derecho que consideró aplicables. Admitida la demanda, se ordeno emplazar a juicio a los demandados, lo que se hizo oportunamente.

2.- Por auto fecha dos de septiembre del año dos mil nueve, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió el codemandado [redacted] al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra y por presuntamente confeso de la misma dado que el emplazamiento fue personal.

3.-Por auto de fecha diez de enero del año dos mil doce, se tiene por acusada la rebeldía de los codemandados [redacted] al no haber dado

contestación a la instaurada en su contra y por contestado en sentido negativo dado que el emplazamiento practicado de los mismos no fue personal ni directo.

4.- Agotadas las fases de conciliación y depuración procesal, así como probatoria y de alegatos, por auto de fecha siete de marzo del año dos mil doce, se turnaron los autos a la vista del suscrito juzgador a efecto de emitir la resolución que en derecho proceda, misma que hoy se dicta y;

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio, toda vez que se trata del ejercicio de una acción de carácter real y el domicilio del inmueble materia de la litis se encuentra dentro de la competencia territorial donde el Suscrito ejerce su jurisdicción, de conformidad a lo expuesto por la fracción II del artículo 1.42 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

II.- En las condiciones puestas de relieve, la acción de usucapión ejercitada por [redacted], de conformidad con lo dispuesto en los artículos 910, 911, 912 y 932 del Código Civil abrogado aplicable al presente asunto, requiere de la acreditación de los siguientes elementos:

A). QUE EL INMUEBLE A USUCAPIR SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, AHORA INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA; B). QUE LA PARTE ACTORA ACREDITE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, EN

CONCEPTO DE PROPIETARIA RESPECTO DEL INMUEBLE MATERIA DE ESTA LITIS;

C). QUE LA PARTE ACTORA ACREDITE QUE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE MATERIA DE LA LITIS LA HA DETENTADO EN FORMA PACÍFICA, PÚBLICA, CONTINUA, DE BUENA FE Y A TITULO DE PROPIETARIA.

III. Por lo que se refiere al primer elemento, éste se acredita con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa al certificado de inscripción expedido el día dieciocho de junio del año dos mil nueve, por el LICENCIADO JORGE ARTURO RODRIGUEZ HERNANDEZ, REGISTRADOR AUXILIAR DE LA PROPIEDAD, del que se desprende que el inmueble objeto de esta litis se encuentra inscrito a favor de [redacted], bajo los siguientes datos registrales: [redacted] Probanza a la que desde luego se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 1.359 del Código Adjetivo Civil en consulta; sirve de apoyo al criterio antes vertido la tesis que en seguida se transcribe:

No. Registro: 209,484
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XV, Enero de 1995
Tesis: XX. 303 K
Página: 227

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. *Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

De ahí, que por lo anterior, a juicio del suscrito, con la probanza antes referida, se ha demostrado que [redacted], se encuentra perfectamente legitimado en la presente litis, toda vez que aparece como propietario en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, con residencia en este Distrito Judicial, del inmueble materia de este proceso. Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis que por analogía se aplica al caso a estudio y que enseguida se transcribe:

No. Registro: 198,610
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Junio de 1997
Tesis: VI.2o.114 C
Página: 793

USUCAPIÓN. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN ES NECESARIO QUE EL CERTIFICADO DEL INMUEBLE EXPEDIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, PRECISE SI SE ENCUENTRA INSCRITO A NOMBRE DE PERSONA ALGUNA O NO, EN DICHA OFICINA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). *De la recta interpretación del artículo 1199 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, se desprende que es menester que el promovente de la acción de usucapión, acompañe a su escrito inicial, el documento correspondiente para acreditar si el bien inmueble que pretende usucapir se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y, en su caso, el nombre del titular de dicho inmueble, habida cuenta de que el juicio mencionado*

debe seguirse contra quien aparezca como propietario del bien o derecho en el Registro Público citado o, en su defecto, en las oficinas catastrales; y en el caso de que el bien no estuviere registrado, se considerará que el propietario es persona desconocida, ordenándose emplazarlo en los términos que para estos casos señala el Código de Procedimientos Civiles para la misma entidad federativa, sin perjuicio de que se notifique personalmente a quien en la demanda se señale como interesado; por tanto, el certificado del inmueble expedido por el registrador público de la propiedad, que acompañe el actor a su demanda, debe precisar si el inmueble se encuentra inscrito en favor de una persona determinada o, en su defecto, hacer constar que dicho inmueble carece de inscripción en la oficina pública referida, pues sólo en esta hipótesis puede cumplirse con la disposición legal mencionada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 183/97. Darío Alonso Morales. 9 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Sexta Parte, página 149, tesis de rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA, DESDE LA DEMANDA DEBE ACREDITARSE QUIÉN FIGURA COMO DUEÑO."

En tal orden de ideas, no queda menos sino que concluir en que se encuentra plena y legalmente acreditado en autos el primero de los elementos mencionados.

IV. Por lo que se refiere al segundo elemento consistente en **QUE LA PARTE ACTORA ACREDITE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, RESPECTO DEL INMUEBLE MATERIA DE ESTA LITIS**, tal y como lo han venido sustentado los Tribunales Colegiados de Circuito en el precedente que a continuación se transcribe:

No. Registro: 229,291

Tesis aislada

Materia(s): Civil
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989
Tesis: Página: 859

USUCAPION. NECESIDAD DE REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESION, EN UN JUICIO SOBRE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO). *El actor en un juicio de prescripción positiva, previsto en la legislación del Estado de México como usucapión debe revelar los motivos por los cuales entró a poseer el inmueble pretendido, aun cuando su acto de apropiación haya sido de mala fe, pues es necesario que el juzgador conozca tales hechos con el objeto de determinar la calidad de ella, y precisar el momento a partir del cual empezará a contar el tiempo señalado en la Ley para esos efectos.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 254/89. J. Félix Aranda Lara, su sucesión. 18 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Marta Concepción Alonso Flores. Reitera criterio de la Jurisprudencia 218/85, Cuarta Parte.

Al respecto, el enjuiciante en su escrito inicial de demanda afirma que el inmueble a Usucapir lo adquirió a través de un contrato de compraventa, el cual dice fue celebrado el día [redacted], entre el señor [redacted] en su calidad de vendedor, [redacted] en su carácter de comprador, respecto

del bien inmueble ubicado en el [redacted]; el cual tiene una **superficie aproximada que se dice es de [redacted] metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias:**

AL NORTE: [redacted]
AL SUR: [redacted]
AL ORIENTE: [redacted]
AL PONIENTE: [redacted]

Para lo cual exhibe el contrato de compraventa de fecha [redacted], mismo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se le concede valor probatorio pleno, toda vez que como se desprende de las actuaciones judiciales que integran el sumario, no existe prueba en contrario que pueda restarle valor probatorio alguno; además, de encontrarse robustecida con la **CONFESIÓN EXPRESA** en que incurrió el demandado [redacted], al dar contestación alas posiciones marcadas con los números 1,2,3,4, y 5 del pliego de posiciones respectivo, en la que reconoce haber celebrado el contrato de compraventa de fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, con la parte actora respecto del bien inmueble objeto del juicio en el que se le hizo pago del precio pactado y como consecuencia entrego la posesione física y material del bien inmueble al enjuiciante, confesión expresa con valor probatorio plano en termino de lo dispuesto por los articulo s1.267 y 1.268 del Código adjetivo en cita. Por lo anterior, existe la presunción en el suscrito de que efectivamente, entre [redacted] y [redacted]

[redacted], existe una relación contractual de compraventa; probanza a la cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles en consulta, se le concede eficacia probatoria plena, toda vez que de actuaciones no se desprende prueba en contrario que pueda restarle valor probatorio.

De ahí, que es claro que la posesión que tiene el enjuiciante con relación al inmueble objeto de esta litis, se ha detentado dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 911 del Código Civil abrogado aplicable al presente asunto, esto es en concepto de propietario.

En tal virtud, es indudable que el actor acreditó fehacientemente el origen de su posesión, pues el concepto de **"propietario"** o de **"dueño"** es un elemento constitutivo de la acción, que el actor debe probar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1.252 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México.

Por tanto, con los medios de convicción referidos con antelación, se demuestra que la posesión que el actor ostenta sobre el inmueble materia de la litis, la ha detentado como propietario, ya que la inició con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o propietario y que su posesión no es precaria o derivada.

Esto es, por **justo título** debemos entender aquél que por su origen y procedencia es perfecto y suficiente para tener demostrado con él la causa legítima de su posesión; sin embargo, tal situación no es exigida por nuestra legislación y ello tiene una causa legítima, que es la de que

si se exige un título perfecto e inatacable, ello haría del todo innecesaria la acción de prescripción. Empero, tampoco debe irse al extremo de no exigir el acreditamiento del título que evidencia el origen de esa posesión, pues esto equivaldría a quitarle la obligación de demostrar los extremos exigidos por el artículo 1.252 del Código Adjetivo Civil vigente en la entidad. La regla anterior adquiere relevancia al tener en cuenta el criterio que por contradicción de tesis ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es del tenor literal siguiente:

No. Registro: 206,602
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Octava Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
78, Junio de 1994
Tesis: 3a./J. 18/94
Página: 30
Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, tesis 317, página 214.

PRESCRIPCION ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESION EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TITULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESION. *De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o*

de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.

Contradicción de tesis 39/92. Sustentada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 23 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Luis Gutiérrez Vidal. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

De conformidad con el texto anteriormente trascrito, se procede a concluir que si la tesis por contradicción aludida está revestida de obligatoriedad, conforme lo establece el artículo 192 de la propia Ley de Amparo, no existe cuestionamiento en cuanto a la interpretación que deba darse a la exigencia de acreditar el origen de la posesión, sirviendo de apoyo la tesis aislada que reza lo siguiente:

No. Registro: 229,292

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989
Tesis: Página: 859
USUCAPION. TITULO SUFICIENTE, CONCEPTO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO). *Conforme a lo establecido en el artículo 781 del Código Civil, vigente en el Estado de México, es poseedor de buena fe quien entra en posesión de un bien en virtud de un título suficiente para poseer, debiéndose entender por éste la causa generadora de la posesión.*
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 254/89. J. Félix Aranda Lara, su sucesión. 18 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Así pues, de una interpretación sistemática de los preceptos que sustentan la usucapión, se desprende que uno de los requisitos indispensables para prescribir adquisitivamente, es que el bien inmueble se posea en concepto de dueño o de propietario y, si al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, el concepto de **"propietario"** o de **"dueño"**, entrañan actos positivos realizados por quien pretende usucapir un bien inmueble y por esa razón constituyen hechos sobre los cuales se funda su pretensión.

En éstas condiciones, es indudable que el segundo elemento de la acción que nos ocupa, se encuentra debidamente probado.

V. Por lo que se refiere al <u>tercer elemento</u> consistente en **QUE ACREDITE LA PARTE ACTORA, QUE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE MATERIA DE LA LITIS LA HA DETENTADO EN FORMA PACÍFICA, PÚBLICA, CONTINUA, DE BUENA FE Y A TITULO DE PROPIETARIO**, en concepto de éste Órgano Jurisdiccional

tal presupuesto puede estimarse acreditado en autos, con la prueba **TESTIMONIAL** que ofreció el accionante a cargo de [redacted], quienes fueron uniformes y contestes al declarar en relación al interrogatorio exhibido, las que coinciden en manifestar que [redacted] ha detentado la posesión del inmueble mencionado desde hace más de cinco años, y que adquirió dicho inmueble porque se lo compro a [redacted] y que su posesión es en forma pacífica, continua, pública y de buena fe; apreciaciones que por supuesto se ven evidenciadas cuando se analizan las respuestas que dieron los deponentes a las preguntas que les fueron formuladas.

Así las cosas, con tal medio de convicción al que este Juzgador le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el numeral 1.359 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se demuestra que el actor ha poseído el inmueble objeto de la litis en concepto de propietario, de manera pacífica, continua, pública y de buena fe, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada:

Novena Época
Registro: 199538
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Enero de 1997
Materia(s): Civil
Tesis: XX. J/40
Página: 333

PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDONEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESION. *La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el*

origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 92/87. Eladio Ruiz Manga. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Miguel Eusebio Selvas Costa...

Novena Época

Registro: 165488

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Enero de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.242 C

Página: 2176

POSESIÓN MATERIAL DE UN INMUEBLE. LA TESTIMONIAL ES IMPORTANTE, PERO NO INDISPENSABLE PARA PROBARLA. *La posesión material de un inmueble está constituida por una posesión constante en el tiempo, en la que quien la aduce se comporta ante las demás personas como el dominador de la cosa, a través de actos de poder sobre ella, que generalmente pueden traducirse en su beneficio, como su empleo para habitación o trabajo o la obtención de frutos naturales y civiles, no es susceptible de demostración en juicio con alguna prueba directa, sino a través de un conjunto de medios indirectos, con los que se conforman las llamadas pruebas presuncional e indiciaria, mediante el enlace y ponderación de los elementos constantes en las pruebas específicas existentes en autos. Al ser así las cosas, la prueba de testigos puede ser de gran utilidad, porque las personas declarantes están en aptitud natural, lógica de referirse precisamente a hechos o actos ocurridos durante una sucesión temporal, susceptibles de constatar el poder y dominación ejercido por alguien sobre un objeto, en tanto que los demás medios probatorios, como los documentos, la*

inspección judicial, las pruebas técnicas, la pericial, etcétera, sólo muestran lo que ocurrió en breves momentos. Sin embargo, a pesar de que la testimonial goza de mayor idoneidad para aportar mayores elementos de convicción sobre la posesión, por lo que generalmente se estima necesaria por los tribunales, eso no lleva al extremo de tomar esa prueba como exigencia absoluta, como requisito sine qua non para acreditar la posesión en todos los casos, porque existe siempre la posibilidad de que la pluralidad de elementos allegados al juicio, sometidos a una apreciación valorativa consistente y exhaustiva, pueda generar en el juzgador la convicción plena de la posesión de que se trata.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 134/2009. Ricardo Alvarado García. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.

Del análisis de todos los medios de convicción ya referidos y valorados en su debido alcance tanto en su individualidad como en su conjunto, conllevan a estimar al Juzgador que los mismos son suficientes para tener plenamente demostradas las características que debe reunir la posesión originaria para adquirir el dominio por Usucapión; y por lo tanto el tercer elemento se encuentra probado.

VI. En consecuencia, se **declara** que el actor [redacted], se ha convertido en propietario del bien inmueble ubicado en [redacted]; el cual tiene una **superficie aproximada que se dice es de** [redacted] **metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias:**

AL NORTE: [redacted]

AL SUR: [redacted]

AL ORIENTE: [redacted]

AL PONIENTE: [redacted]

Por tanto, se **ordena** la cancelación de la inscripción que aparece en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, con residencia en este Distrito Judicial, la cual se encuentra inscrita a nombre de [redacted], y en lugar deberá realizar la anotación correspondiente a favor del enjuiciante.

Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, mediante oficio remítase copia certificada por duplicado de la misma y del auto que la declara ejecutoriada al Titular del **Instituto de la Función Registral del Estado de México,** con residencia en este Distrito Judicial, para que, previa la satisfacción de los requisitos y pago de derechos e impuestos que contemplen las Leyes Administrativas y Fiscales Federales, Estatales y Municipales aplicables, cancele como proceda los datos que aparecen en el certificado correspondiente a favor de [redacted] e inscriba la presente resolución a nombre del actor [redacted], pues en lo sucesivo será su Título de Propiedad.

Finalmente al no actualizarse ninguno de los supuestos jurídicos a que hace referencia el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no ha lugar a hacer condenación en el pago de gastos y costas en el juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1.42, 1.77, 1.93, 1.192, 1.195, 1.196, 1.250, 1.359, 2.1 2.97, 2.100, 2.101,

2.107, 2.108, 2.142, 2.143 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía **ORDINARIA CIVIL (USUCAPIÓN)** utilizada por [redacted], en contra de [redacted] y [redacted].

SEGUNDO.- [redacted], acredito los extremos de su acción, en tanto que [redacted] y [redacted], no dieron contestación a la instaurada en su contra, en tanto que el enjuiciado [redacted] no contestaron la demanda instaurada en su contra.

TERCERO.- Se **declara** que la usucapión ha operado a favor de [redacted], por lo que se le declara propietario del bien inmueble ubicado en [redacted]; cuya superficie, medidas y colindancias han quedado precisadas en este fallo.

CUARTO.- Esta resolución servirá de título de propiedad para [redacted] y, una vez que cause ejecutoria, deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, con residencia en este Distrito Judicial, respecto de los datos que aparecen en el certificado exhibido como fundatorio de la acción.

QUINTO.- Se **ordena** al titular del **Instituto de la Función Registral del Estado de México**, con residencia en este Distrito Judicial, que previa la satisfacción de los

requisitos y pago de derechos que contemplen las Leyes Administrativas y Fiscales Federales, Estatales y Municipales aplicables, proceda a hacer la cancelación de los datos registrales que aparecen a nombre de [redacted] respecto del bien inmueble descrito en el resolutivo tercero que antecede, y en su lugar haga la inscripción correspondiente a favor del actor [redacted]

SEXTO.- No se hace condena en costas con motivo de este juicio.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í LO RESOLVIÓ EL MAESTRO EN DERECHO Y MAESTRO EN DERECHO JUDICIAL HÉCTOR MARTINIANO APARICIO GONZÁLEZ JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS ESTADO DE MÉXICO, QUE ACTÚA CON EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.

D O Y F E.

JUEZ **SECRETARIO**

PODER
ESTA

PRIMERO
SEGUNDA

EL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER CALDERON QUEZADA, SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE ES COPIA DEL ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA Y CONCUERDA FIELMENTE EN LAS PARTES NO TESTADAS, SE ENTREGA EN VERSIÓN PUBLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS POR CONTENER DATOS CLASIFICADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 20 Y 25 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL; Y SE EXPIDE CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA 00482/1-1/2016, CONSTANTE DE NUEVE FOJAS, DEBIDAMENTE SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS.

PODER JUDICIAL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE ECATEPEC
SEGUNDA SECRETARÍA

SEGUNDA SECRETARIA
LIC. FRANCISCO JAVIER CALDERON QUEZADA